



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO local comercial
Radicación:	2018-00212
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de Mínima Cuantía, formulado por JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

II. ANTECEDENTES:

El señor JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ por medio de apoderado judicial, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito por las partes el pasado 01 de noviembre de 2012 y que es objeto de la presente actuación judicial.

Se condene a los demandados MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 10-15-21-23 de esta municipalidad F.M.I. No. 470-12197.

Que se condene al demandado al pago de la obligación que generó la mora en el pago de lo pactado por valor de treinta millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$30.899.493), de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial, el 01 de noviembre de 2012, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 12 No. 10-15-21-23 con tres locales comerciales y un apartamento.
2. Las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) ML/CTE, por el término de doce (12) meses, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.
3. El arrendatario adeuda las mensualidades comprendidas desde el mes de julio de 2018, un saldo de \$30.899.493, adeudando el mes de agosto de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibido el escrito demandatorio, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, admitió la demanda, dispuso su notificación personal a los demandados y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley. El 26 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, manifestando que desconoce otra dirección de notificación de los demandados, por lo que solicitó el emplazamiento de los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En auto de 07 de julio de 2020, este despacho judicial ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2021, incluyendo el emplazamiento en el registro nacional de emplazados. El curador ad litem designado dio contestación a la demanda sin proponer medios de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos que emanan de la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen a plenitud en este evento, veamos porque: El Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la Litis, de una parte, por el factor territorial derivado de manera exclusiva por la ubicación del inmueble (Factor territorial), y de la otra, por la cuantía (factor objetivo); el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos de orden formal consagrados de manera general para toda demanda, en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como a los especiales consagrados en el artículo 384 de la misma normatividad; las partes por el hecho de ser personas naturales tienen capacidad para actuar como tales y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por un lado, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que ostenta la calidad de arrendador, y por otro por pasiva, porque se dirigió contra personas que tienen el carácter o la calidad de arrendatario del Bien Inmueble, como se evidencia del contrato presentado.

Ahora bien, la pretensión elevada tiene su génesis en un contrato de arrendamiento de bien inmueble con local comercial suscrito por las partes, el cual fue allegado en original junto con el escrito de la demanda.

El artículo 22 de la Ley 820 de 2003, faculta al arrendador para solicitar unilateralmente la terminación del contrato, entre otros eventos, cuando el arrendatario no cancele la renta y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, causal que interesa por ser la invocada en la demanda.

Por su parte, el artículo 2035 del Código Civil, derogado por la Ley 820 de julio 10 de 2003, regulaba los requerimientos por mora como requisitos de procedibilidad para hacer cesar el arriendo. Esta norma como no era de orden público podía pactarse en contrario y consecuentemente renunciarse, ahora y según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, solo basta con que a la misma se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Entonces, para la viabilidad y procedencia de la pretensión deben concurrir los siguientes presupuestos: A. Prueba del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en Interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. B. demostración de la causal invocada.

Los requisitos en comento concurrir íntimamente relacionados en este evento, pues se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y MARÍA ERCILIA DJARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, pese a haberse notificado la demanda la curadora ad litem de los demandados no desvirtuó la mora endilgada en el escrito introductor, en consecuencia, es claro que la pretensión de la demanda es viable y procedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Significa lo anterior, que, frente al incumplimiento del demandado en el pago de la renta en el plazo acordado en el contrato, le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el inmueble objeto del proceso.

Habrà condena en costas a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en calidad de arrendador y MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en calidad de arrendatarios, con respecto del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 10-15-21-23 de esta municipalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, restituir al actor JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, el bien Inmueble objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencido el cual, de no efectuarse la misma, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm) del día 24 de junio de 2021 para realizar la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que sirva acompañar el despacho a la citada diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la Inspección Judicial programada para el día 01 de junio de la presente anualidad (2021), realizó por cuanto se va a llevar a cabo audiencia de control de garantías con persona privada de la libertad, es del caso **señalar el día miércoles 18 de agosto de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (08:00am)**, para llevar a cabo la diligencia arriba citada.

OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Por secretaría remitase los oficios a las diferentes entidades para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 19 de abril de 2018.

Requírase a la parte demandante para que manifieste si revoca poder a su apoderada judicial para efectos de actuar en nombre propio como demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2018-00439
Demandante:	HÉCTOR JULIO AREVALO CAMPOS Y OTROS
Demandado:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍNEZ

Por secretaría desglóse el auto de fecha 09 de febrero de 2021, del cuaderno de pertenencia e incorpórese al proceso reivindicatorio en reconvencción, de igual manera la contestación de la demanda de reconvencción de fecha 10 de marzo de 2021, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00463
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	OMAIRA SALGUERO OLARTE Y OTRO

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mad ante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Causante:	MARÍA AURORA RINCÓN PABON QEPD

La apoderada judicial del demandado SALVADOR RINCÓN PABÓN, en escrito que antecede solicita se excluya de los inventarios una parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-37183, manifestando que se adelanta un proceso de pertenencia en contra de los aquí demandantes, para tal efecto allega copia de la demanda, del auto admisorio y certificados de notificación, entre ellos el auto que ordenó el emplazamiento y las respectivas publicaciones.

Al respecto el artículo 505 del C.G.P., señala:

"... En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación..."

Teniendo en cuenta la norma en comento, se observa que el proceso de pertenencia hasta el momento no ha sido notificado, toda vez que una vez sea posesionado el curador ad litem designado es la etapa procesal en la que se notifica toda demanda, por tal razón la solicitud de exclusión de la cuota parte del bien inmueble no cumple los requisitos establecidos en la normatividad del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2018-00592
Demandante:	MARTHA JANETH FORERO MONROY
Demandado:	FERNEY CIFUENTES CASTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **13.050.046**, hasta el 30 de enero de 2019.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por el demandado, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2018-00592
Demandante:	MARTHA JANETH FORERO MONROY
Demandado:	FERNEY CIFUENTES CASTRO

Incorpórese al proceso el despacho comisorio 014 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, sin diligenciar por cuanto las partes no asistieron a la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00069
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR

Teniendo en cuenta que la Inspección Judicial programada para el día 01 de junio de la presente anualidad (2021), realizó por cuanto se va a llevó a cabo audiencia de control de garantías con persona privada de la libertad, es del caso **señalar el día jueves 19 de agosto de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (08:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicaran todas las pruebas decretadas por el despacho.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tactiva del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transgír, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Requírase a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

Finalmente, el despacho se abstiene de pronunciarse frente al poder otorgado por el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que no está facultado para tal efecto, debiendo realizar el trámite pertinente conforme a la normatividad del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00085
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLORHUILA
Demandado:	GUSTAVO VÉLEZ GONZÁLEZ Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante allega a expediente constancia de la notificación personal y por aviso del demandado LUIS EDUARDO JARAMILLO, fue devuelta por la causal de dirección no existe, por lo que solicita el emplazamiento del mismo.

Para resolver se considera:

1°. **ORDENAR** el emplazamiento de LUIS EDUARDO JARAMILLO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020. **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

2°. **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación del demandado GUSTAVO VÉLEZ GONZÁLEZ, conforme lo dispone la normatividad del caso, esto es, artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Notificados los demandados, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MERCEDES GARZÓN MURILLO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00475
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	BONGO L&A S.A.S. Y OTRO

En escrito de fecha 12 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dentro del término se pronuncia frente a la contradicción del dictamen pericial, para tal efecto allega un nuevo dictamen solicitando la comparecencia del auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del experticio.

El artículo 228 del C.G.P., señala:

"... La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..." (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar **el día miércoles 25 de agosto de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para escuchar al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del dictamen.

Cficiese al auxiliar de la justicia para que sirva estar presente el día y hora señalados, de igual manera cítese a los peritos HENRY ALBERTO AMAYA RUIZ y CARLOS ALBERTO BARRERA GARCÍA.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual señala que el término concedido para sufragar los gastos de inscripción se encuentra vencida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LILIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 05 de abril de 2021, allega poder otorgado por MELODY MOTTA KIEFFER y LELIO MOTTA KIEFFER, herederos de FERNANDO AUGUSTO MOTTA MORENO.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante para que allegue prueba sumaria que acredite el parentesco entre MELODY MOTTA KIEFFER y LELIO MOTTA KIEFFER, herederos de FERNANDO AUGUSTO MOTTA MORENO.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, GLORIA MARÍA PIÑEROS BURITICA, al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase como cónyuge del causante LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD, a GLORIA MARÍA PIÑEROS BURITICA.

REQUIERASE a la parte demandante para que efectúe el tramite pertinente para efectos de notificar a la heredera DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS.

Finalmente, requiérase a CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, para que allegue copia del contrato de cesión a que hace referencia, lo anterior, previo a reconocer personería a su abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA

TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO a JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

En firme este auto ingrese el proceso al para continuar con el trámite del proceso.

Incorpórese el oficio No. 720 2901-0703 proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Aguazul, mediante el cual da cuenta de la inscripción de embargo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00003
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, previo a disponer lo que corresponda se requiere a la misma para que remita con destino al presente asunto el memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, al que hace alusión teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de memoriales recibidos no se encontró solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00003
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales informa el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00051
Demandante:	ANDRÉS AREVALO ARROYAVE
Demandado:	FERRER VANEGAS MEDINA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el señor WILLIAM PLAZAS ROA, dentro del término concedido presentó excusa por la inasistencia a la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de recibir el interrogatorio de parte WILLIAM PLAZAS ROA y FERRER VANEGAS MEDINA, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 *ibid.* Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia, **señálese el día jueves 26 de agosto de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am).**

REQUIERASE a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 183 del C.G.P., realice la notificación al convocado FERRER VANEGAS MEDINA, artículo 291 y 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00102
Demandante:	SABINA JAIMES JAIMES
Demandado:	ALVARO VILLAMIZAR SUÁREZ

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la demandada SABINA JAIMES JAIMES concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza.

II. ANTECEDENTES:

La señora SABINA JAIMES JAIMES presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de ALVARO VILLAMIZAR SUÁREZ.

En auto de 02 de marzo de 2021, este Despacho judicial admitió la demanda, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Con la presentación de la demanda la señora SABINA JAIMES JAIMES, solicitó amparo de pobreza señalando que es madre cabeza de familia de cuatro hijos, paga arriendo, de régimen subsidiado en la NUEVA E.P.S., hace parte del programa familias en acción.

III. CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la demandante SABINA JAIMES JAIMES, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso en el que se le cita requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibidem*, se dispondrá designarle un apoderado que la represente.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contara con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a SABINA JAIMES JAIMES, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la demandante SABINA JAIMES JAIMES a la abogada, **GLORIA INÉS GUATAVITA GARCÍA**, para que represente en el proceso a la amparada

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación art. 154 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	2021-00170
Demandante:	EFRAIN FORERO
Demandado:	EDGAR ACOSTA Y OTRO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto en auto de 27 de abril de 2021, fue admitida la demanda sin que haya sido notificada la demanda, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría realicese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la entidad demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00269
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	YENNY RUTH SANABRIA TORRES

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso especial de pago directo garantía mobiliaria, con el fin de que la parte demandante allegara la notificación realizada a la parte demandada toda vez que los soportes de comunicación remitida a la dirección de notificación no fue recibida por la demandada, ya que la constancia emitida por la empresa de correo señala que no se pudo realizar porque "en esa dirección no existe local 132", en consecuencia la parte demandante debe **notificar** al acreedor a la dirección física y/o electrónica en cumplimiento de las ritualidades prevista en los articulo 291 y 292 del C.G.P,

En escrito de 31 de mayo del presente año (2021), la parte demandante allega la notificación efectuada al correo electrónico yenny_sanabria@hotmail.com y Jenny-sanabria1@hotmail.com la cual se realizó el mismo día, esto es, el 31 del mismo mes y año.

Al respecto, el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3, señala:

"...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..." (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que la parte demandante dentro del término presentó subsanación, en la misma allegó la notificación efectuada al correo electrónico, sin dar cuenta que no hizo uso de los términos establecidos en la normatividad en cita. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, razón por la cual, es viable rechazar la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00274
Demandante:	METÁLICAS ARIZA Y OTROS
Demandado:	SOLDADURAS DEL CASANARE S.A.S.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentó METÁLICAS ARIZA S.A.S., en contra de SOLDADURAS DEL CASANARE S.A.S., con radicado 2021-00274.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00283
Demandante:	RUTH DAIRA FLOREZ TAO Y OTROS
Demandado:	RUBIELA TAO PRADA QEPD

Subsanada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el último domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **RUBIELA TAO PRADA QEPD**, fallecida el día 31 de julio de 2020 en Yopal Casanare, siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **RUTH DAIRA FLOREZ TAO, ESTEFANY FLOREZ TAO, DANIA LORENA FLOREZ TAO, EDWIN DARIO FLOREZ TAO, y PABLO ANDRÉS FLOREZ TAO**, como herederos de la causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4º, Art. 488 C.G. del P.).

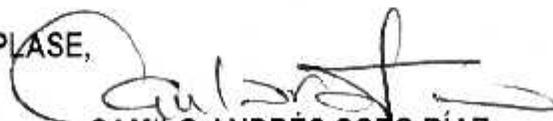
TERCERO: NOTIFIQUESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia. Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1º y 2º).

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante **RUBIELA TAO PRADA QEPD**.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de la causante **RUBIELA TAO PRADA QEPD**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-0298
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	JOSE DUMAR GALINDO BARRETO

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano, toda vez que el trámite correspondiente no es el del artículo 419 del C.G.P, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se estipuló para pretensiones dineraria de mínima cuantía cuyo origen contractual recae en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia. En estos términos, es preciso señalar que el objeto de este caso no tiene espacio dentro de este trámite del proceso monitorio, toda vez que el objeto recae sobre el ámbito laboral, quien es el juez natural de la causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de proceso MONITORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ochc (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0300
Demandante:	MOTOFINANCIA
Demandado:	NIXON DIAZ VEGA Y OTRO

Al revisar la demanda ejecutiva, incoada por MOTOFINANCIA, en contra de señor NIXON DIAZ VEGA y LIBARDO DIAZ CANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Dentro del acápite de pretensiones se busca el cobro de intereses corrientes desde el 20 de septiembre de 2019, a contrario sensu, en los hechos de la demanda el demandado incurrió en mora desde el 20 de marzo de 2020. En tal sentido, **ACLARESE**
2. Teniendo en cuenta que el pagaré se estipuló por instalamentos, la demanda debe presentarse de conformidad y señalar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

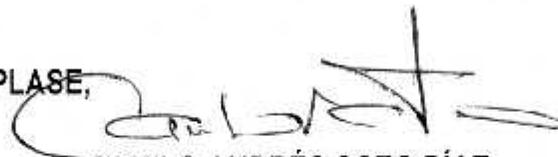
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR a presente demanda EJECUTIVA incoada por MOTOFINANCIA, en contra del señor NIXON DIAZ VEGA y LIBARDO DIAZ CANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al abogado ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO, portador de la T.P. No. 19941 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0304
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUZ MILA ENCISO ALABA Y PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, formulada por NOLBERTO REINA mediante apoderado judicial en contra de LUZ MILA ENCISO ALABA Y PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por NOLBERTO REINA, en contra de LUZ MILA ENCISO ALABA Y PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy. nueve (09) de junio de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0305
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, formulada por NOLBERTO REINA mediante apoderado judicial en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por NOLBERTO REINA, en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0313
Demandante:	JHON MORRIS ÑUSTES
Demandado:	HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS.

Para efectos de llevar a cabo diligencia de entrega objeto de comisión, es del caso señalar el día **miércoles 01 de septiembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)** para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, identificado con F.M.I. No. 470-3321 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Se requiere a las partes interesadas atender a la fecha dispuesta para el día de la entrega.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-0315
Demandante:	JOSE CAMARGO BACCA BARRETO
Demandado:	NOVUM DE LOS LLANOS Y OTRO.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano toda vez que el trámite correspondiente no es el del artículo 419 del C.G.P, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos como requisito indispensable es la inexistencia de un título valor, lo que no sucede en este caso ya que la suma requerida se plasma en una letra de cambio la cual fue aportada en el proceso, debiendo instaurar el proceso correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de proceso MONITORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de junio de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 22

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

